

**Resolución No. 047-CCPD-C-006-12-2024**

**El Consejo Cantonal de Protección de Derechos Cuenca**

**Considerando:**

- Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;
- Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación;
- Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República dispone que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por ninguna razón. Implicando que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;
- Que, el inciso primero del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Por su parte, el inciso final del citado numeral agrega que los derechos serán plenamente justiciables, no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento;
- Que, el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

- Que, el inciso 1 del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República ordena que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que el Estado genere y garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;
- Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;
- Que, el artículo 35 de la Constitución de la República dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, y víctimas de violencia doméstica y sexual, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;
- Que, el artículo 36 de la Constitución de la República, garantiza a las personas adultas mayores a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en la protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;
- Que, el artículo 44 de la Constitución de la República garantiza a las niñas, niños y adolescentes el principio de su interés superior, sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;
- Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales, nacionales y locales;
- Que, los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 66 de la Constitución de la República reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, que incluye una vida libre de violencia, de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la

toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva;

Que, el artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la protección de datos carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Su recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos personales requerirán la autorización del titular o el mandato de ley;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República manda que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso;

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos;

Que, el artículo 341 de la Constitución Política del Ecuador establece que el Estado generará condiciones para la protección integral de sus habitantes. El sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, como un principio de eficiencia, manda que las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Prohibiendo las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, como un principio de responsabilidad. Responsabiliza al Estado por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos. De la misma manera, el Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No habrá servidor público exento de responsabilidad;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del Código de la Niñez y Adolescencia, las juntas cantonales de protección de derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.

Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes;

Que, el primer inciso del artículo 207 del Código de la Niñez y Adolescencia manda al Consejo Cantonal de Protección de Derechos Cuenca a elegir a las o los integrantes de las juntas cantonales de protección de derechos, principales y sus respectivos suplentes, de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades; propias del cargo, propuestos por la sociedad civil, quienes durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez;

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 175 de 5 de febrero de 2018;

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece como atribución de los gobiernos autónomos descentralizados formular y ejecutar ordenanzas y resoluciones planes y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, reconoce como órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos;

Que, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 84 atribuye a los gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, a garantizar el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; a dotar a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos

los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y, a través de las juntas de protección de derechos conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado;

Que, la Ordenanza de Creación, Organización e Implementación del Sistema de Protección Integral de Derechos en el Cantón Cuenca establece en su artículo 27 que la Junta Cantonal de Protección de Derechos será organizada y financiada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cuenca (...); por su parte el artículo 28, determina que su estructura y funcionamiento se los regulará en el reglamento que dicte el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en el marco de la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad y la Constitución de la República;

Que, mediante Resolución No. SG-030-2022, de fecha 9 de febrero de 2022, el Alcalde del cantón Cuenca, suscribe y emite el Procedimiento para la Aplicación de Medidas Administrativas de Protección de Derechos a Favor de las Personas Adultas Mayores;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza de Creación, Organización e Implementación del Sistema de Protección Integral de Derechos en el Cantón Cuenca,

**Resuelve:**

**Expedir el Reglamento de Estructura y Funcionamiento de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Cuenca**

**Título I**

**Principios y Disposiciones Fundamentales**

**Capítulo I**

**Normas Generales**

**Art. 1.- Naturaleza jurídica.** - Las juntas cantonales de protección de derechos, son órganos de nivel operativo, cuya competencia pública en fase administrativa, es la protección, defensa

y exigibilidad de derechos individuales y/o colectivos, a través de la sustanciación del Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos.

Dependen financiera y orgánicamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca. Para el efecto, la Junta Cantonal de Protección de Derechos se incorporará en la estructura municipal del GAD Municipal del cantón Cuenca.

**Art. 2.- Principios.** - Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de los principios contemplados en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, y demás normativa vigente, regirán los siguientes:

- a. Respeto. - El más alto deber de la Junta consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, leyes e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
- b. Igualdad y no discriminación. - Promoverá la igualdad de derechos en la diversidad, orientados a eliminar toda forma de discriminación, racismo y xenofobia.
- c. Pro-homine. - Se aplicará la interpretación más favorable para la efectiva vigencia, protección y garantía de derechos.
- d. Respeto a la orientación sexual e identidad de género. - Propenderá a la implementación de servicios integrales de atención para las personas sin importar su orientación sexual o identidad de género, considerándose las particularidades de cada grupo que conforma la población LGBTI.
- e. Progresividad de derechos y prohibición de regresividad. - Las medidas que dicta la Junta se aplicarán de manera progresiva. Se reformularán de manera inmediata aquellas medidas que pudieren tener un carácter regresivo.
- f. Interés superior del niño y la niña. - Tendrá entre sus principales objetivos promover y proteger el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.
- g. Ciudadanía Universal. - Se propenderá, de manera progresiva, al ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones entre personas ecuatorianas y de otras nacionalidades, sin importar su condición migratoria u origen.

- h. Atención prioritaria y especializada. - Dentro del ámbito de su competencia, los servicios y administración de medidas se diseñarán e implementarán de manera que se preste atención prioritaria y especializada que corresponde a cada uno de los grupos de atención prioritaria.
- i. Integralidad de las políticas. - Tiene por objeto la promoción, atención, prevención, protección ante el riesgo o inminente vulneración y restitución de los derechos humanos; tanto individuales como colectivos.
- j. Corresponsabilidad. - Es deber de la ciudadanía y el Sistema Cantonal de Protección de Derechos intervenir en la formulación, ejecución, vigilancia y exigibilidad de las políticas, planes y servicios que brinde la Junta.
- k. Celeridad. - La administración de medidas será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todos los procesos, una vez iniciado, las y los miembros están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado, imputable a las y los miembros y demás servidoras y servidores de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, será sancionado de conformidad con la ley.
- l. Debido proceso: El conjunto de garantías legales, administrativas y procedimentales que aseguran que toda actuación de la Junta respete los derechos fundamentales de las personas involucradas, garantizando un proceso justo, transparente, imparcial y acorde con la Constitución, las leyes nacionales e instrumentos internacionales de derechos humanos.

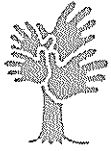
**Art. 3.- Enfoques.** - En la aplicación del presente Reglamento se considerarán los siguientes:

- a. Sistémico. - Constituye el mecanismo mediante el cual se garantiza la integralidad de la protección, para el cumplimiento de sus funciones, la Junta, de manera coordinada y articulada, complementará la gestión de los demás organismos del Sistema Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca y a la vez se retroalimentará de ellos.
- b. De derechos. - Reconoce a todas las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades, como sujetos de derechos e identifica las obligaciones estatales que, dentro de sus competencias, deben cumplirse para garantizar dichos derechos.

- c. De género. - Implica la necesidad de superar y erradicar progresivamente las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres a fin de lograr la paridad de género y combatir toda forma de discriminación y violencia.
- d. De diversidad. - Reconocer a las personas en la diversidad como iguales, desde todas las expresiones y diferencias, como un mecanismo de reconocimiento de la unidad.
- e. De inclusión. - Promueve la adopción de estrategias para garantizar la igualdad de oportunidades para la inclusión social, económica y cultural de todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminación de ningún tipo.
- f. Generacional. - A fin de fomentar, promover relaciones armoniosas y solidarias entre las distintas generaciones, preservando la especificidad del tratamiento de protección y restitución de derechos en las diversas fases o grupos generacionales, y la especialidad en lo que se refiere al manejo de procesos y procedimientos.
- g. Interculturalidad. - De manera que propicie el diálogo y el intercambio de saberes, promover el respeto a las diferentes culturas y cosmovisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas y afrodescendientes; así como de las expresiones culturales urbanas y rurales en el Cantón Cuenca.

**Art. 4.- Estructura funcional.** - La Junta Cantonal de Protección de Derechos, contará los siguientes componentes estructurales para el cumplimiento de sus atribuciones:

- 1. Proceso de protección, defensa y exigibilidad de derechos:
  - a. Junta Cantonal de Protección de Derechos de Mujeres.
    - i. Nivel estratégico:
      - 1. Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Mujeres.
    - ii. Nivel técnico:
      - 1. Equipo Técnico Multidisciplinario.
    - iii. Nivel operativo: gestión administrativa y legal:
      - 1. Secretaría
    - iv. Nivel de recepción y atención a usuarios:
      - 1. Recepción de denuncias.
      - 2. Recepción de documentos.
    - v. Nivel de notificación:



1. Notificación.
- vi. Nivel de apoyo complementario:
  1. Sala Lúdica.
  2. Archivo.
- b. Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia y Personas Adultas Mayores.
  - i. Nivel estratégico:
    1. Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia y Personas Adultas Mayores.
  - ii. Nivel técnico:
    1. Equipo Técnico Multidisciplinario.
  - iii. Nivel operativo: gestión administrativa y legal:
    1. Secretaría
  - iv. Nivel de recepción y atención a usuarios:
    1. Recepción de denuncias.
    2. Recepción de documentos.
  - v. Nivel de notificación:
    1. Notificación.
  - vi. Nivel de apoyo complementario:
    1. Sala Lúdica.
    2. Archivo.
2. Proceso administrativo, vigilancia y disciplina:
  - a. Coordinación Administrativa.
  - b. Equipo administrativo de apoyo.

## **Capítulo II**

### **Organismo de Protección, Defensa y Exigibilidad de Derechos**

#### **Sección I**

##### **De la Junta Cantonal de Protección de Derechos**

**Art. 5.- Conformación e integración.** – Cada Junta Cantonal de Protección de Derechos estará conformada por tres (3) miembros principales, y sus respectivos suplentes; quienes serán

electos bajos los criterios establecidos por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, a través del reglamento respectivo; contarán además con un equipo técnico multidisciplinario, jurídico y de apoyo.

Las o los miembros suplentes se principalizarán en caso de ausencia temporal o renuncia del miembro principal; conforme los parámetros establecidos en el Reglamento que la Dirección de Talento Humano del GAD Municipal de Cuenca disponga para el efecto.

Contarán con personal de apoyo para el cumplimiento de las competencias y funciones establecidas en la Constitución, ley, reglamentos y/u ordenanzas aplicables.

**Art. 6. - Autonomía administrativa y funcional.** - La junta cantonal de protección de derechos de Cuenca, al amparo de lo dispuesto en el artículo 205 del Código de la Niñez y Adolescencia, goza de autonomía administrativa y funcional.

La autonomía administrativa consiste en la potestad para organizarse con base en la presente reglamentación, en la toma de decisiones y ejecución de sus actos administrativos. La autonomía funcional es la potestad para ejercer por sí sola, con independencia y sin interferencias, las funciones y competencias otorgadas por la ley.

**Art. 7.- Del Equipo Técnico de apoyo.** - Cada Junta Cantonal de Protección de Derechos contará como base, con un equipo técnico de apoyo conformado por Secretarios/as Abogados/as y sus auxiliares, equipo técnico multidisciplinario y equipo técnico de apoyo complementario conformado por recepción de denuncias y documentos, notificadores y sala lúdica

**Art. 8.- Funciones de las y los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.**  
- Las funciones de las y los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos serán las que por ley les corresponde.

**Art. 9.- Incompetencias en razón de la materia.** – Las y los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, son incompetentes para conocer: tenencia, visitas, alimentos, patria potestad, adopción, delitos, contravenciones y demás temas de competencia de otras autoridades, conforme lo determina la Constitución y la Ley.

**Art. 10.- Responsabilidad, juzgamiento y sanción.** – Las y los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, en su calidad de servidoras y servidores públicos y autoridades competentes, están sujetos a responsabilidad penal, civil y administrativa, en el ejercicio de sus funciones.

Los actos que emanen de las resoluciones, disposiciones, acciones u omisiones serán apelables y, en consecuencia, conocidas, juzgadas y sancionadas por las y los jueces/zas competentes, en el marco de lo establecido en el artículo 245 del Código de la Niñez y Adolescencia.

La responsabilidad administrativa que emane del desempeño de sus actividades laborales deberá ser conocida y sancionada por la Dirección de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca, a través del respectivo sumario administrativo, según lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento, y en el marco de lo establecido en el artículo 254 del Código de la Niñez y Adolescencia

**Art. 11. - Articulación y coordinación.** – Como garantes de los derechos de la niñez y adolescencia, mujeres y personas adultas mayores, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos deberán operativizar el cumplimiento de sus disposiciones, con base en protocolos y procedimientos de atención e intervención interinstitucional con las instituciones del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón Cuenca.

Anualmente, en el mes de diciembre, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Cuenca, a través de su Coordinación Administrativa, remitirá al Consejo Cantonal de Protección de Derechos Cuenca, un informe de su gestión anual, información que servirá de insumo para la formulación de políticas, planes, programas y/o proyectos a nivel cantonal.

**Art. 12.- Del archivo.** – Se contará con un centro de documentación y archivo digital, en el cual se registrarán las actuaciones procesales, físicas y digitales de todos y cada uno de los casos.

**Art. 13.- Sistema informático.** - El centro de documentación y archivo digital de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, contará con un sistema informático que permita brindar un servicio dinámico y eficiente a todas y todos los usuarios, con una capacidad

operativa que, al amparo del mandato de la Ley Protección de Datos Personales, al menos incluya:

- a. Un registro de atenciones realizadas.
- b. Un banco de datos que permita documentar los tipos de riesgos o vulneración de derechos.
- c. Un registro de datos anonimizados (nombres, edad, etnia, sector social, instrucción, ubicación territorial, etc.) de las y los beneficiados de las medidas administrativas de protección emitidas.
- d. Un registro de seguimiento a las medidas administrativas de protección a fin de determinar si han sido ejecutadas y el estado en que se encuentran.
- e. Registro de acciones de incumplimiento iniciadas ante las Unidades Judiciales.

### **Capítulo III**

#### **Del Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos**

##### **Sección I**

##### **De los niños, niñas y adolescentes**

**Art. 14. - De la sustanciación de los procesos.** – Para la sustanciación de las denuncias se observará el procedimiento administrativo y especializado de protección de derechos establecidos en la normativa legal vigente y las normas del Código Orgánico General de Procesos.

**Art. 15.- Del procedimiento.** - La sustanciación del trámite para la protección de derechos, se podrá iniciar de oficio o a petición de parte.

- a. De oficio. - Cuando por cualquier medio llegue a conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca la existencia de hechos que impliquen amenaza o violación de derechos de niños, niñas o adolescentes, mujeres o personas adultas mayores.
- b. A petición de parte. - Cuando una persona concurra hasta la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca a denunciar en forma verbal o escrita.

Cuando la denuncia no cumpla con los requisitos de ley, esta será suplida por quien la recepta, reduciendo a escrito los elementos para completarla o aclararla.

Por ningún motivo la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Mujeres o la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia y de Personas Adultas Mayores, se negarán a receptar una denuncia que no sea de la materia de su competencia específica. El equipo de apoyo receptará la denuncia y el sistema informático sorteará y reasignará el caso a la Junta Cantonal de Protección de Derechos que corresponda.

**Art. 16.- Especificidad en la recepción de denuncias.** - Para la recepción de denuncias, se tomará en consideración la especialidad de atención de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Mujeres o de Niñez y Adolescencia y Personas Adultas Mayores:

a) Junta Cantonal de Protección de Derechos de Mujeres. - Esta junta priorizará su actuación ante casos de violencia basada en género contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado.

En los casos de violencia basada en género en los que se incluyan, además de la mujer víctima de violencia, a niñas, niños y adolescentes, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Mujeres los reconocerá como sujetos de protección y, dentro del mismo proceso administrativo, dictará las medidas de protección que considere necesarias para la garantía de sus derechos.

Los casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes mujeres y mujeres adultas mayores, serán conocidos por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Mujeres.

En los casos antes mencionados, la denuncia presentada será sorteada entre las/los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Mujeres; en el caso excepcional que, por un error, el equipo de recepción de denuncias hubiere sorteado un hecho de violencia sexual entre las/los Miembros de la Junta Cantonal de Niñez y Adolescencia y Personas Adultas Mayores, dicha junta deberá dictar las medidas de protección que correspondan, esto con la finalidad de no retardar la protección a las víctimas.

b) Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia y Personas Adultas Mayores. - Esta junta priorizará su actuación ante casos de amenaza y/o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores, en sus diferentes

ámbitos, siempre que los casos no estén vinculados con hechos de violencia sexual, en cuyo caso serán conocidos por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Mujeres.

Los casos de violencia sexual en los que la víctima sea una niña o adolescente, y el presunto agresor sea un/a adolescente, la denuncia será conocida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia y Personas Adultas Mayores.

En los casos antes mencionados, la denuncia presentada será sorteada entre las/los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia y Personas Adultas Mayores.

En caso de presentarse un conflicto de competencia por especialidad, la Junta Cantonal de Protección de Derechos que haya asumido el conocimiento inicial del caso conservará la competencia, con el objetivo de evitar dilaciones en la atención y resolución del mismo.

**Art. 17.- La denuncia verbal.** - La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca está obligada, dentro de su competencia, a recibir cualquier denuncia, aunque esta no se presente por escrito. Es necesario, sin embargo, que al momento de recibir la misma se registren por escrito los siguientes datos:

- a. El organismo ante el cual se comparece;
- b. Los nombres, apellidos, edad y domicilio de la persona denunciante y la calidad en la que comparece;
- c. La identificación más detallada posible del niño, niña, adolescente, mujer o persona adulta mayor afectada;
- d. La identificación más detallada posible de la persona o entidad denunciada;
- e. Las circunstancias del hecho denunciado, con indicación del derecho afectado o de la irregularidad imputada; y,
- f. Dirección y/o correo electrónico para recibir notificaciones.

La falta de cualquiera de estos requisitos no impedirá que la denuncia sea recibida. No se requerirá defensa técnica. Obligatoriamente, se le entregará a la o al denunciante la fe de recepción de su denuncia.

**Art. 18.- Citación y notificación.** - En la providencia que dicte las medidas de protección, se dispondrá la citación a la persona denunciada, haciéndole conocer sobre el contenido de la

denuncia, previniéndole de ejercer su legítimo derecho a la defensa. La citación será practicada de conformidad con las normas del Código Orgánico General de Procesos.

La notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden expedida por la Junta, todas las providencias administrativas recaídas en el proceso. Las providencias deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará las sanciones determinadas en la ley hacia la persona responsable de su despacho y/o notificación, para lo cual, desde la Coordinación Administrativa se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Talento Humano del GAD Municipal de Cuenca, quien procederá conforme corresponda.

**Art. 19.- Audiencia de contestación.** - En los casos que aplique, la audiencia de contestación, se oirán los alegatos verbales de las partes, comenzando por el denunciante, concluidos los cuales se oirá reservadamente al adolescente, en todo caso, o al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión.

A continuación, el organismo sustanciador procurará la conciliación de las partes, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la ley. Asimismo, puede remitir el caso a un centro especializado de mediación.

Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida. En caso contrario, si existen hechos que deban ser probados, el organismo sustanciador convocará de inmediato a una nueva audiencia para la rendición de pruebas, la que deberá celebrarse dentro de los términos establecidos en la normativa, a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El organismo sustanciador tendrá la facultad de disponer las pruebas e investigaciones que considere necesarias.

De todo lo actuado en la audiencia debe quedar constancia en un acta, que debe ser suscrita por las y los integrantes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, las partes que hayan intervenido y certificada por secretaría. Si en el curso de la audiencia se adoptan resoluciones, estas deben constar en el acta, pero es necesario, adicionalmente, que se

incorporen al expediente como un documento independiente, que deberá notificarse a las partes.

**Art. 20.- Audiencia de prueba.** - Si en el curso de la audiencia de contestación no se han probado suficientemente los hechos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, debe convocar a una nueva audiencia para que las partes prueben sus afirmaciones. La Junta Cantonal de Protección de Derechos está obligada a solicitar de oficio, pruebas, informes e investigaciones cuando las estime necesarias para esclarecer la verdad de los hechos.

Son aplicables, en este caso, los principios del Código Orgánico General de Procesos relativos a la prueba.

**Art. 21.- Resolución.** - Una vez que la Junta Cantonal de Protección de Derechos cuente con los elementos necesarios, deberá dictar la resolución, correspondiente en la misma audiencia o dentro del término de dos días.

Si la resolución se adopta en la audiencia, deberá quedar constancia de este hecho en el acta, pero se preparará un documento independiente en el que conste la resolución que se notificará a las partes, y se incorporará al expediente.

La resolución debe ser motivada. No se considera motivada la resolución si no enuncia las normas o los principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

**Art. 22.- Impugnación.** - Contra la resolución pronunciada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, solamente caben los siguientes recursos:

1. De reposición, que debe proponerse en el término de tres días, ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos, quien resolverá en el término de cuarenta y ocho horas. El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.
2. De apelación, ante la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Debe interponerse en el término de tres días contados desde que se dictó la resolución impugnada o se denegó la reconsideración, según el caso.

**Art. 23.- Desistimiento.** - Quien presentó la denuncia puede desistir de la misma y la Junta puede declarar terminado el procedimiento. Sin embargo, si esta terminación puede afectar los derechos de los niños, niñas o adolescentes, mujeres o personas adultas mayores, la Junta está obligada a continuar de oficio, con el procedimiento.

**Art. 24.- Duración del procedimiento.** - El plazo máximo de duración del procedimiento no excederá de treinta días término; sin embargo, si el trámite se extiende por un tiempo superior, esto no puede considerarse como causal de nulidad ni como motivo para afectar la validez del procedimiento. El retardo, sin embargo, es causa para que los integrantes de la Junta sean sancionados con una multa de conformidad a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, artículos 244 y 249.

**Art. 25.- Denegación de justicia.** - Cuando la Junta se niegue indebidamente a dar trámite a una denuncia, se sancionará a las o los miembros que concurrieron con su voto a la denegación, con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

**Art. 26.- Imparcialidad.** - Por la naturaleza de las funciones y competencias de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, dentro de los procedimientos administrativos, sus miembros y equipo técnico, actuarán con imparcialidad, por lo tanto, sus decisiones y actuaciones serán libre de injerencias externas en la sustanciación o resolución de los casos.

## **Sección II**

### **De las personas adultas mayores**

**Art. 27. – Procedimiento administrativo.** - Para el procedimiento de aplicación de medidas administrativas a favor de las personas adultas mayores, se estará a lo dispuesto en la Resolución No. SG-030-2022, que se adjunta como documento habilitante al presente instrumento.

## **Sección III**

### **Prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres**

#### **Subsección I**

#### **Medidas de protección inmediata**

**Art. 28.- Definición.** - Las medidas de protección inmediata son el conjunto de acciones que las y los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos deben adoptar para proteger a las víctimas de violencia contra las mujeres frente al riesgo de vulneración o violación de sus derechos.

**Art. 29.- Características.** - Las medidas de protección inmediata son:

- a. Temporales.
- b. De cumplimiento inmediato.
- c. No constituyen pre juzgamiento.
- d. No requieren la práctica de pruebas para su adopción.
- e. Entran en vigencia desde su otorgamiento.
- f. No son una valoración jurídica concreta de la conducta de la persona agresora.
- g. Tienen carácter preventivo y no sancionatorio.
- h. Su incumplimiento genera responsabilidad administrativa, civil o penal.

**Art. 30.- Tipos de medidas de protección inmediata.** - Son medidas de protección inmediata:

- a. Las medidas administrativas inmediatas de protección previstas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- b. Cualquier otra que en razón de sus competencias puedan ser tomadas por parte de las y los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, que sirva para evitar o cesar el riesgo de vulneración o la violación de derechos de las víctimas de violencia contra las mujeres y que no impliquen una vulneración a las garantías del debido proceso ni a los derechos humanos en general.

### **Subsección II**

#### **Medidas Administrativas de Protección**

**Art. 31.- Definición.** - Las medidas administrativas de protección son aquellas medidas otorgadas de oficio o a petición de parte, por las y los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos que tienen como fin la prevención de la vulneración de los derechos de las mujeres víctimas de violencia; así como, la protección y restitución de los mismos y de su proyecto de vida, en el marco de la Ley.

**Art. 32.- Petición.** - Cualquier persona o grupo de personas que tenga conocimiento de conductas que impliquen violencia contra las mujeres solicitarán de manera verbal o por escrito, sin la necesidad de patrocinio profesional, medidas administrativas inmediatas de protección a favor de las víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres, ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Las medidas administrativas de protección son de carácter vinculante.

**Art. 33.- Reglas para el otorgamiento de medidas administrativas de protección.** - Las y los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, otorgarán medidas administrativas de protección de manera inmediata, oportuna, específica e individualizada, respondiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento para Ordenar Medidas Administrativas de Protección Inmediata para Detener y Prevenir la Vulneración de Derechos de las Mujeres en toda su Diversidad.

**Art. 34.- Parámetros de valoración del riesgo.** - Al momento de otorgar las medidas administrativas de protección, se considerarán los factores o elementos que pueden colocar a la víctima en situación de riesgo y que son los siguientes:

- a. Existencia previa de solicitudes de medidas de protección, sean estas, administrativas o judiciales y de acciones urgentes.
- b. Existencia de amenazas por parte de la persona agresora a la dignidad, integridad personal o a la vida de la víctima o de sus dependientes.
- c. Existencia de amenazas por parte de la presunta persona agresora con llevarse a las y los hijos o dependientes de la víctima.
- d. Que exista o haya existido amenaza por parte de la persona agresora de llevarse u ocasionar daño a los animales domésticos o bienes de la víctima.
- e. Consumo abusivo de alcohol o drogas por parte de la persona agresora.
- f. Actos de violencia en presencia de hijos, hijas o familiares o en lugares públicos.
- g. Intento o amenazas de suicidio, o cualquier otra medida intimidante por parte de la persona agresora.
- h. Existencia de antecedentes psiquiátricos de la presunta persona agresora.
- i. Formación policial o militar de la presunta persona agresora.

- j. Acceso y conocimiento de manejo de armas de fuego.

**Art. 35.- Parámetros de valoración de las condiciones específicas de las víctimas.** - Al momento de otorgar las medidas administrativas de protección, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, considerará los siguientes parámetros que requieren que la víctima reciba atención prioritaria:

- a. El temor de la víctima a ser objeto de ataque contra su vida, dignidad o integridad personal o de sus dependientes.
- b. Vulnerabilidad de la víctima por pertenecer a un grupo de atención prioritaria, por su condición económica, por su condición migratoria, por su identidad de género y orientación sexual.
- c. Que la víctima se encuentre aislada o retenida por la persona agresora contra su voluntad o lo haya estado previamente.
- d. Que la víctima, como consecuencia de las agresiones sufridas, haya recibido o esté recibiendo atención médica o psicológica.
- e. Intento de suicidio por parte de la víctima.
- f. Dependencia económica de la víctima hacia la persona agresora.

**Art. 36.- Medidas administrativas inmediatas de protección.** Las medidas administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia.

Además de las medidas administrativas establecidas en otras normas vigentes, se contemplará el otorgamiento de una o varias de las siguientes medidas inmediatas de protección:

- a. Emitir la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado;
- b. Ordenar la restitución de la víctima al domicilio habitual, cuando haya sido alejada de este por el hecho violento y así lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad;
- c. A solicitud de la víctima, se ordenará la inserción, con sus dependientes en un programa de protección con el fin de resguardar su seguridad e integridad, en coordinación con el ente rector de las políticas públicas de Justicia, la red de casas de acogida, centros de



- atención especializados y los espacios de coordinación interinstitucional, a nivel territorial;
- d. Prohibir a la persona agresora esconder, trasladar, cambiar la residencia o lugar de domicilio, a sus hijas o hijos o personas dependientes de la misma, sin perjuicio de otras acciones que se puedan iniciar;
  - e. Prohibir al agresor por sí o por terceros, acciones de intimidación, amenazas o coacción a la mujer que se encuentra en situación de violencia o a cualquier integrante de su familia;
  - f. Ordenar al agresor la salida del domicilio cuando su presencia constituya una amenaza para la integridad física, psicológica o sexual o la vida de la mujer o cualquiera de los miembros de la familia;
  - g. Ordenar la realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima de la mujer víctima de violencia;
  - h. Disponer la instalación de dispositivos de alerta, riesgo o dispositivos electrónicos de alerta, en la vivienda de la mujer víctima de violencia;
  - i. Disponer la activación de los servicios de protección y atención dispuestos en el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres;
  - j. Disponer la inserción de la mujer víctima de violencia y sus dependientes, en programas de inclusión social y económica, salud, educación, laboral y de cuidados dirigidos a los grupos de atención prioritaria a cargo del ente rector de políticas públicas de Inclusión Social y otras instancias locales que brinden este servicio;
  - k. Disponer el seguimiento para verificar la rectificación de las conductas de violencia contra las mujeres por parte de las unidades técnicas respectivas, de los entes rectores de políticas públicas de Inclusión Social, Salud, y otras instancias locales que brinden este servicio, a través de un informe motivado;
  - l. Prohibir a la persona agresora el ocultamiento o retención de bienes o documentos de propiedad de la víctima de violencia; y en caso de haberlos ocultado o retenido, ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la mujer víctima de violencia o personas que dependan de ella;

- m. Disponer, cuando sea necesario, la flexibilidad o reducción del horario de trabajo de las mujeres víctimas de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales o salariales;
- n. Ordenar la suspensión temporal de actividades que desarrolle el presunto agresor en instituciones deportivas, artísticas, de cuidado o de educación formal e informal; y,
- o. Todas las que garanticen la integridad de las mujeres en situación de violencia.

**Art. 37.- Medidas de prevención.** - Se considerarán como medidas de prevención las siguientes:

- a. Ordenar la realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima de la mujer víctima de violencia; Para la realización del inventario, la Junta Cantonal de Protección de Derechos que emita dicha medida deberá seleccionar a la o el perito responsable del inventario de la lista de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.
- b. Disponer la activación de los servicios de protección y atención dispuestos en el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres;
- c. Disponer la inserción de la mujer víctima de violencia y sus dependientes, en programas de inclusión social y económica, salud, educación, laboral y de cuidados dirigidos a los grupos de atención prioritaria a cargo del ente rector de políticas públicas de inclusión social y otras instancias locales que brinden este servicio;
- d. Disponer el seguimiento para verificar la rectificación de las conductas de violencia contra las mujeres por parte de las unidades técnicas respectivas, de los entes rectores de políticas públicas de inclusión social, salud, y otras instancias locales que brinden este servicio, a través de un informe motivado; y,
- e. Para la realización del inventario, la Junta Cantonal de Protección de Derechos que emita dicha medida deberá seleccionar a la o el perito responsable del inventario de la lista de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.

**Art. 38.- Solicitud.** - Cualquier persona podrá solicitar medidas administrativas de protección inmediata para sí misma o para terceras personas víctimas de violencia contra las mujeres ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Las personas que soliciten medidas administrativas de protección inmediata no requerirán de patrocinio legal.

La solicitud de medidas administrativas de protección contemplará la siguiente información que será manejada de manera reservada:

- a. Nombres y apellidos, domicilio y teléfono de contacto de la o el solicitante de medidas administrativas de protección.
- b. Nombres y apellidos de la víctima o posible víctima de violencia contra las mujeres, domicilio, teléfono de contacto, edad, auto identificación étnica, situación socioeconómica, identidad de género, orientación sexual, nivel de instrucción, discapacidad, condición migratoria, estado civil, en caso de conocerlos. Asimismo, la o el solicitante informará -cuando conozca- si la víctima realiza labores de cuidado y si tiene dependientes a su cargo.
- c. En caso de conocer: los nombres y apellidos de la persona agresora o posible persona agresora, así como su domicilio y teléfono de contacto, datos de sexo, edad, autoidentificación étnica, situación socioeconómica, identidad de género, orientación sexual, nivel de instrucción, discapacidad, condición migratoria, estado civil.
- d. Relación de la víctima o posible víctima con la persona agresora o posible persona agresora.
- e. Resumen de los hechos de violencia.
- f. Tipo de violencia.
- g. La identificación de los factores de riesgo y de las condiciones específicas que requieran que la víctima reciba atención prioritaria.
- h. La solicitud de las medidas administrativas de protección necesarias para precautelar la vida e integridad de las víctimas de violencia.
- i. Firma o huella dactilar del/la solicitante.

La ausencia de alguno o varios de estos elementos no constituye justificación para negar el otorgamiento de medidas administrativas inmediatas de protección, pues el tribunal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, en el marco del respeto a los derechos humanos, decidirá la pertinencia de las mismas basándose únicamente en descripción de los hechos.

En caso de que las y los servidores de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, consideren que la víctima de violencia contra las mujeres que acude a solicitar la medida de protección requiere intervención en crisis, deberán realizar dicho procedimiento, previo a obtener la información de la solicitud.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos remitirá la información generada en las solicitudes de medidas administrativas al Registro Único de Violencia contra las Mujeres.

**Art. 39.- Recepción de la solicitud de medidas administrativas de protección.** - La solicitud que se realice en la Junta Cantonal de Protección de Derechos, será receptada por la persona que realiza la primera acogida, quien ayudará a la o el solicitante a llenar los datos correspondientes y remitirá el expediente a las y los miembros de la Junta para que resuelvan de forma inmediata.

Luego de recibida la solicitud, las y los miembros conocerán la causa, dictará las medidas de protección inmediatas que considere pertinentes y ordenará la notificación a la víctima, a la presunta persona agresora y a las entidades correspondientes.

La resolución administrativa que otorgue las medidas administrativas de protección inmediata deberá estar debidamente motivada; y, además, señalará si las medidas son de prevención o de protección inmediata con fines de detener o cesar la violencia.

En todos los casos en que se requiera emitir la medida administrativa de protección referente a la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado, la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá entregar la misma a la persona solicitante antes de que esta abandone sus instalaciones.

Para el resto de medidas, el tiempo máximo para otorgarlas será de 48 horas contadas desde la recepción de la solicitud.

Una vez emitida la resolución, la Junta Cantonal de Protección de Derechos remitirá el expediente a la autoridad judicial competente, en un término de un día cuando se haya otorgado medidas administrativas de protección que tengan como fin detener o cesar la violencia; y, en el término de tres días cuando se haya otorgado medidas administrativas de protección que tengan como fin prevenir la violencia.

**Art. 40.- Notificación.** - La notificación de las medidas administrativas de protección se la realizará inmediatamente a la presunta persona agresora y a las entidades del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de acuerdo con la medida otorgada.

Serán notificadas a la presunta persona agresora todas las medidas administrativas de protección previstas en el artículo 36 del presente Reglamento, otorgadas en su contra, salvo las previstas en los literales c, i, j, y m del mencionado artículo.

La notificación de la persona agresora se realizará personalmente y de forma inmediata, mediante boleta entregada por la o el notificador de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. Salvo que dicha diligencia en el caso de las dos primeras haya sido encargada a la Policía Nacional por disposición de las y los miembros del tribunal.

La notificación también se podrá realizar por cualquier medio físico o electrónico de forma inmediata a su otorgamiento, con base en los datos proporcionados por la víctima o el solicitante.

En el caso de la notificación personal a través de boleta, la o el notificador de la Junta Cantonal de Protección, informará a la persona agresora sobre las medidas de protección mediante una boleta entregada en el lugar donde resida o trabaje, o mediante tres boletas dejadas en su lugar de residencia o trabajo. Si la persona agresora se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte de la o el notificador.

De no conocerse el lugar de residencia o trabajo de la persona agresora, se procederá a notificarla por medio de documento colocado en la cartelera de las instalaciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

En caso de que la Junta Cantonal de Protección de Derechos, ordene ejecutar las medidas dispuestas en los literales i), j) y k) del artículo 36 del presente Reglamento, relacionadas con los servicios de protección y atención dispuestos en el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres, deberá notificar el otorgamiento de las mismas, a las entidades del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las

Mujeres, correspondientes, verificando previamente los servicios de protección y atención que dispone cada institución.

Para las notificaciones a las entidades del Sistema se priorizarán los correos electrónicos. En el caso de notificación o comunicación a las autoridades judiciales, la documentación deberá ser ingresada en la dependencia judicial correspondiente, a través de ventanilla, para que se proceda con el sorteo de ley.

En todos los casos de otorgamiento de las medidas administrativas de protección, se notificará a la Defensoría del Pueblo, para que realice el apoyo en el seguimiento y control de las mismas, conforme la Ley.

En ningún caso, la víctima deberá encargarse de realizar las notificaciones respectivas.

**Art. 41.- Otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata que tengan por objeto detener la vulneración del derecho de las mujeres.** - Las medidas administrativas inmediatas de protección serán otorgadas seguidamente por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuando esté siendo vulnerado o se ha vulnerado el derecho a la integridad personal y la vida digna de la mujer.

En un tiempo máximo de veinte y cuatro horas, el órgano que otorgó la medida administrativa inmediata de protección pondrá en conocimiento de los órganos judiciales el hecho y la medida otorgada para que la ratifique, modifique o revoque.

**Art. 42.- Otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata que tengan por objeto prevenir la vulneración del derecho de las mujeres.** - Una vez que la Junta Cantonal de Protección de Derechos, conozca sobre la solicitud de otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata, verificará por la sola descripción de los hechos, el riesgo de ser vulnerado el derecho a la integridad personal y la vida digna de las mujeres y las otorgará o denegará inmediatamente.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos que otorgue las medidas administrativas de protección inmediata, especificará e individualizará la o las medidas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse en función del nivel de situación de riesgo y condición de vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género.

En un plazo máximo de tres días, pondrá en conocimiento de los órganos judiciales el hecho y la medida otorgada para que ratifique, modifique o revoque la medida.

**Art. 43.- Revisión de la medida administrativa de protección por la autoridad judicial. –**

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento General de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las y los jueces que conozcan los casos de violencia contra las mujeres del lugar en donde se cometieron los hechos, serán los competentes en la revisión de las medidas administrativas de protección para ratificarlas, revocarlas o modificarlas.

La autoridad judicial, de forma inmediata, a petición de parte o de oficio cuando lo considere estrictamente necesario, podrá convocar a una audiencia. En todos los casos, deberá garantizar la no revictimización y la no confrontación entre la víctima y la presunta persona agresora, conforme lo señala la Ley.

Una vez resuelta la revisión de las medidas administrativas de protección, la autoridad judicial devolverá el expediente a la Junta Cantonal de Protección de Derechos que en principio conoció de las medidas.

Si de la resolución judicial de revisión se deriva el otorgamiento efectivo de las medidas, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, a las cuales se les devolvió la causa, deberá realizar el seguimiento de las mismas. Así mismo, podrá solicitar al juez/a la revisión de la pensión de alimentos.

La o el juzgador que realice la revisión de las medidas podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure esta medida, deberá satisfacer la presunta persona agresora, tomando en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión, conforme lo determina la Ley.

Si de la resolución de revisión se deriva la negativa del otorgamiento de las medidas, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, a la cual se le devolvió el expediente, deberá archivar la misma; ello sin perjuicio de que la víctima pueda acudir a la Junta Cantonal de Protección de Derechos para solicitar la misma medida u otras resultantes de nuevos hechos.

En los casos en que la autoridad judicial considere que existe un delito, deberá remitir el caso a la Fiscalía para que inicie el trámite correspondiente. En los casos en que la autoridad judicial presuma la existencia de una contravención, deberá iniciar el proceso correspondiente. Todo esto sin perjuicio de la existencia de las medidas de protección otorgadas.

En caso de controversia con respecto a las medidas de protección, se aplicará la medida más favorable a la víctima.

La autoridad judicial es competente para otorgar las medidas administrativas de protección previstas en la Ley.

Para el proceso de revisión de las medidas administrativas de protección por parte de la autoridad judicial no se requiere patrocinio jurídico.

**Art. 44.- Registro de las medidas otorgadas.** - Los casos y las medidas otorgadas, deberán ser registradas en el Registro Único de Violencia contra las Mujeres.

**Art. 45.- Especialización de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca, garantizará que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Mujeres cuente con un equipo multidisciplinario para la defensa de derechos de niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas adultas mayores, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas.

## **Capítulo IV**

### **Organismo Administrativo**

#### **Sección I**

#### **De La Coordinación Administrativa**

**Art. 46.- La Coordinación Administrativa.** - Es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

El GAD Municipal del cantón Cuenca garantizará los recursos humanos y administrativos para el cumplimiento de funciones de la o el Coordinador/a Administrativo/a de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos del cantón Cuenca.

**Art. 47.- Funciones de la o el Coordinador/a Administrativo/a.-** Se encargará de la transparencia, planificación estratégica, operativa, la gestión del talento humano y de articular las acciones y decisiones con los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos de Cuenca.

Sus funciones y atribuciones estarán debidamente determinadas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del GAD Municipal del cantón Cuenca.

**Art. 48.- Jornada Laboral.** - La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, laborará en jornadas ordinarias y/o especiales, programadas en consideración a las necesidades de las y los usuarios y debidamente autorizadas por la máxima autoridad administrativa.

#### **Disposiciones generales**

**Primera.** – En todo lo que no estuviere previsto en el presente reglamento, se actuará de acuerdo al mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, el Código Orgánico General por Procesos, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, su reglamento, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, su reglamento y demás normativa conexas.

**Segunda.** - Por Secretaría Ejecutiva, notifíquese con el contenido del presente Reglamento a las y los servidores de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos del cantón Cuenca, para conocimiento, ejecución y aplicación.

**Tercera.** - Para conocimiento, por Secretaría Ejecutiva, oficiarse con el contenido del presente Reglamento a la Coordinación de Desarrollo Humano y Dirección General de Talento Humano del GAD Municipal del cantón Cuenca.

### **Disposición transitoria**

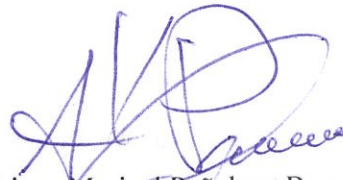
**Única.** – En un plazo de dos meses el GAD Municipal del cantón Cuenca a través de las dependencias que correspondan actualizará su Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos y su Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, para que se ajuste a las disposiciones del presente reglamento.

### **Disposición final**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a las y los Miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos del cantón Cuenca.

Dado en la ciudad de Santa Ana de los Ríos de Cuenca, a los seis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

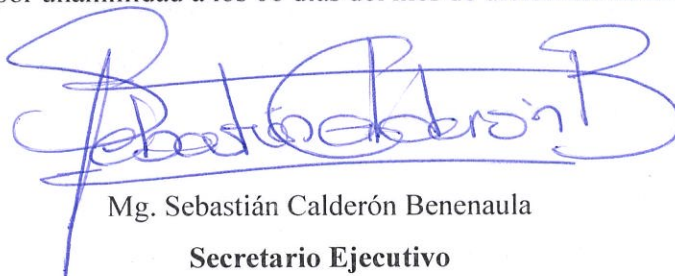
**Notifíquese, publíquese en la página web y cúmplase.**



Lcda. Adriana Marisol Peñaloza Bacuilima  
**Presidenta Subrogante**

**Consejo Cantonal de Protección de Derechos Cuenca**

**Certifico:** Que el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos Cuenca, aprobó la presente resolución por unanimidad a los 06 días del mes de diciembre de 2024.



Mg. Sebastián Calderón Benenaula

**Secretario Ejecutivo**

**Consejo Cantonal de Protección de Derechos Cuenca**